

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) n° 205/93 de la Comisión, de 1 de febrero de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 1
- Reglamento (CEE) n° 206/93 de la Comisión, de 1 de febrero de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 3
- \* Reglamento (CEE) n° 207/93 de la Comisión, de 29 de enero de 1993, por el que se define el contenido del Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y por el que se establecen las disposiciones particulares de aplicación del apartado 4 del artículo 5 de dicho Reglamento ..... 5
- \* Reglamento (CEE) n° 208/93 de la Comisión, de 1 de febrero de 1993, relativo a la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros ..... 11
- \* Reglamento (CEE) n° 209/93 de la Comisión, de 1 de febrero de 1993, por el que se modifica y rectifica el Reglamento (CEE) n° 3717/91 por el que se establece la lista de mercancías que pueden beneficiarse del régimen que autoriza la transformación de las mercancías bajo control aduanero antes de su despacho a libre práctica ..... 18
- \* Reglamento (CEE) n° 210/93 de la Comisión, de 1 de febrero de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1728/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a las islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento ..... 20
- \* Reglamento (CEE) n° 211/93 de la Comisión, de 1 de febrero de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3782/88 por el que se autoriza a la República Federal de Alemania y a Francia a no aplicar en ciertas zonas las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1442/88 del Consejo sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1989/90 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas ..... 22

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 212/93 de la Comisión, de 1 de febrero de 1993, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 50 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención italiano ..... 23

Reglamento (CEE) nº 213/93 de la Comisión, de 1 de febrero de 1993, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta ..... 24

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Consejo**

93/69/CEE :

- \* **Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, referente a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza sobre la modificación del Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito ..... 26**

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza sobre la modificación del Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito ..... 27

**Comisión**

93/70/CEE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, relativa a la codificación del mensaje ANIMO ..... 34**

93/71/CEE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 1992, por la que se modifica la Decisión 92/175/CEE en lo que se refiere a la lista de las unidades ANIMO 39**

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 205/93 DE LA COMISIÓN**

de 1 de febrero de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3873/92 de la Comisión<sup>(6)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras

aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 29 de enero de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de febrero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 118.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de febrero de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	135,74 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	135,74 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 00	177,06 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(10)</sup>
1001 90 91	141,27
1001 90 99	141,27 <sup>(11)</sup>
1002 00 00	159,65 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	127,05
1003 00 20	127,05
1003 00 80	127,05 <sup>(11)</sup>
1004 00 00	116,33
1005 10 90	135,74 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	135,74 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	137,36 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	49,86 <sup>(11)</sup>
1008 20 00	81,64 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	40,51 <sup>(5)</sup>
1008 90 10	(7)
1008 90 90	40,51
1101 00 00	210,50 <sup>(8)</sup> <sup>(11)</sup>
1102 10 00	235,45 <sup>(8)</sup>
1103 11 30	286,77 <sup>(8)</sup> <sup>(10)</sup>
1103 11 50	286,77 <sup>(8)</sup> <sup>(10)</sup>
1103 11 90	226,19 <sup>(8)</sup>

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 206/93 DE LA COMISIÓN**

de 1 de febrero de 1993

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3874/92 de la Comisión<sup>(6)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es

conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 29 de enero de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de febrero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.<sup>(5)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 121.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de febrero de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 2	1 <sup>er</sup> plazo 3	2 <sup>o</sup> plazo 4	3 <sup>er</sup> plazo 5
0709 90 60	0	0,41	0,41	0,86
0712 90 19	0	0,41	0,41	0,86
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0,41	0,41	0,86
1005 90 00	0	0,41	0,41	0,86
1007 00 90	0	0	0	6,68
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 2	1 <sup>er</sup> plazo 3	2 <sup>o</sup> plazo 4	3 <sup>er</sup> plazo 5	4 <sup>o</sup> plazo 6
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

## REGLAMENTO (CEE) Nº 207/93 DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 1993

por el que se define el contenido del Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y por el que se establecen las disposiciones particulares de aplicación del apartado 4 del artículo 5 de dicho Reglamento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios <sup>(1)</sup> y en particular, los apartados 7 y 8 de su artículo 5,

Considerando que, a los efectos de las letras b) y c) del apartado 3 y del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, deben establecerse listas limitativas en las partes A, B y C de su Anexo VI;

Considerando que, a los efectos de las tres partes de dicho Anexo VI, deben elaborarse determinadas definiciones, a fin de garantizar la coherencia con otras disposiciones reglamentarias comunitarias relacionadas con ellas;

Considerando que los ingredientes o auxiliares tecnológicos que deben mencionarse en dicho Anexo VI sólo deben utilizarse con arreglo a los requisitos legales relativos a la elaboración de productos alimenticios, y siguiendo buenas prácticas de fabricación de esos productos;

Considerando que el mencionado Anexo VI debe desarrollarse teniendo en cuenta que los consumidores esperan que los productos transformados obtenidos mediante métodos de producción ecológicos estén compuestos esencialmente por ingredientes en el estado en que se presentan en la naturaleza;

Considerando, no obstante, que en dicho Anexo VI pueden incluirse otros ingredientes o auxiliares tecnológicos cuyo uso esté autorizado en productos alimenticios transformados convencionales y que, preferentemente, existan en la naturaleza, a condición de que se haya demostrado que es imposible producir o conservar los productos alimenticios ecológicos sin recurrir a tales sustancias;

Considerando que, en lo concerniente a los enzimas derivados de microorganismos, debe seguir estudiándose si los enzimas obtenidos de microorganismos modificados genéticamente a que se refiere la Directiva 90/220/CEE del Consejo <sup>(2)</sup> pueden utilizarse en productos alimenticios en cuya etiqueta se haga referencia a métodos de producción ecológicos; que este tema se estudiará detalladamente cuando se autorice la utilización de tales enzimas en los productos alimenticios en virtud de la correspondiente normativa comunitaria;

Considerando que dicho Anexo VI deberá ser sometido a revisión de manera periódica para tener en cuenta la experiencia adquirida y la evolución que se produzca en lo que concierne a la disponibilidad en el mercado comunitario de determinados ingredientes agrícolas producidos ecológicamente;

Considerando que es necesario que se adopten disposiciones de aplicación de la excepción establecida en el apartado 4 del artículo 5 del citado Reglamento, a fin de garantizar su aplicación coherente en los Estados miembros, en tanto los productos a los que afecte dicha excepción no hayan sido incluidos en la parte C de dicho Anexo VI;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité mencionado en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2092/91,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El contenido del Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 2092/91 queda definido en el Anexo del presente Reglamento.

### Artículo 2

Las modificaciones de las partes A y B del Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 2092/91 sólo se efectuarán si se cumplen los siguientes requisitos, como mínimo:

- a) en lo que concierne a los aditivos alimentarios incluidos en el punto 1 de la parte A del Anexo VI: sin perjuicio de los requisitos para la autorización de aditivos, establecidos en la Directiva 89/107/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, la inclusión de las sustancias de que se trate estará condicionada a que se haya demostrado que, sin recurrir a ellas, es imposible producir o conservar esos productos alimenticios;
- b) en lo que concierne a los auxiliares tecnológicos incluidos en la parte B del Anexo VI: la inclusión de las sustancias de que se trate estará condicionada a que su utilización esté permitida en los procedimientos convencionales de transformación de alimentos y a que se haya demostrado que, sin recurrir a ellas, es imposible producir esos productos alimenticios.

<sup>(1)</sup> DO nº L 198 de 22. 7. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 27.

### Artículo 3

1. En tanto un ingrediente de origen agrario no haya sido incluido en la parte C del Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 2092/91, dicho ingrediente podrá utilizarse en virtud de la excepción establecida en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, a condición de que:

- a) el operador haya remitido a la autoridad competente del Estado miembro toda la documentación exigida que demuestre que el ingrediente en cuestión cumple lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5; y
- b) la autoridad competente del Estado miembro haya autorizado su empleo durante un período máximo de tres meses, que podrá ser reducido en caso de estar disponibles en la Comunidad suministros del ingrediente de que se trate.

2. Cuando se haya concedido la autorización a que se refiere el apartado 1, el Estado miembro correspondiente comunicará de inmediato a los demás Estados miembros y a la Comisión la información siguiente:

- a) la fecha de la autorización;
- b) el nombre del ingrediente de origen agrario de que se trate;

- c) las cantidades que se soliciten y la justificación de esas necesidades;
- d) las razones de la escasez del producto y la duración previsible de esa escasez.

3. Si la información presentada por un Estado a la Comisión y al Estado miembro que haya concedido la autorización demuestra la disponibilidad de suministros durante el período de escasez, el Estado miembro afectado estudiará la posibilidad de retirar la autorización o de reducir su duración y comunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros, dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la información, las medidas que haya tomado.

4. A petición de un Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, el asunto podrá someterse a la consideración del Comité mencionado en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2092/91. De acuerdo con el procedimiento previsto en dicho artículo, podrá tomarse la decisión de retirar la autorización o de modificar su duración, o, cuando proceda, podrá decidirse que el ingrediente de que se trate sea incluido en la parte C del Anexo VI.

### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el decimoquinto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*



## ANEXO

## «ANEXO VI

## INTRODUCCIÓN

A los efectos del presente Anexo, se aplicarán las siguientes definiciones :

1. **Ingredientes :** Sustancias definidas en el artículo 4 del presente Reglamento con las restricciones recogidas en el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final<sup>(1)</sup>.
2. **Ingredientes de origen agrario :**
  - a) Productos agrarios simples o productos derivados de ellos como resultado de la aplicación de operaciones de lavado o limpieza o de procesos mecánicos o térmicos adecuados, o bien de cualquier otro proceso físico que tenga como efecto la reducción del contenido de humedad del producto.
  - b) También se incluyen en este apartado los productos derivados de los productos mencionados en la letra a) como resultado de la aplicación de otros procedimientos utilizados en el proceso de transformación de alimentos, a menos que dichos productos se consideren aditivos alimentarios o aromatizantes, con arreglo a las definiciones recogidas en los puntos 5 o 7 siguientes.
3. **Ingredientes de origen no agrario :** ingredientes distintos de los ingredientes de origen agrario y que pertenezcan al menos a una de las siguientes categorías :
  - 3.1. Aditivos alimentarios, incluidos los vehículos de dichos aditivos, según se definen en los puntos 5 y 6 siguientes.
  - 3.2. Aromatizantes, según se definen en el punto 7 siguiente.
  - 3.3. Agua y sal.
  - 3.4. Preparados a base de microorganismos.
  - 3.5. Minerales (incluidos los oligoelementos) y vitaminas.
4. **Auxiliares tecnológicos :** sustancias definidas en la letra a) del apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano<sup>(2)</sup>.
5. **Aditivos alimentarios :** sustancias definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Directiva 89/107/CEE e incluidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva o de una Directiva general, como se indica en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 89/107/CEE.
6. **Vehículos, incluidos los disolventes de vehículos :** aditivo alimentario empleados para disolver, diluir, dispersar o modificar físicamente de cualquier otro modo un aditivo alimentario sin alterar su función tecnológica, con objeto de facilitar su manipulación, aplicación o empleo.
7. **Aromatizantes :** sustancias y productos definidos en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 88/388/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción<sup>(3)</sup>, e incluidos en el ámbito de dicha Directiva.

## PRINCIPIOS GENERALES

Las partes A, B y C abarcan todos los ingredientes y auxiliares tecnológicos que se pueden utilizar en la elaboración de todos los productos alimenticios, mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento, compuestos esencialmente de uno o más ingredientes de origen vegetal, con excepción de los vinos.

Sin perjuicio de la referencia a cualquier ingrediente de las Partes A y C o a cualquier auxiliar tecnológico de la parte B, el ingrediente o auxiliar tecnológico de que se trate sólo podrá utilizarse con arreglo a la legislación comunitaria pertinente, o a la legislación nacional, compatible con el Tratado, que se refiera a productos alimenticios y, en ausencia de dichas disposiciones, con arreglo a los principios de buenas prácticas de fabricación de productos alimenticios. En particular, los aditivos se utilizarán con arreglo a las disposiciones de la

<sup>(1)</sup> DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO nº L 184 de 15. 7. 1988, p. 61.

Directiva 89/107/CEE y, cuando proceda, con arreglo a las de una Directiva general, como se indica en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 89/107/CEE; los aromatizantes se utilizarán con arreglo a las disposiciones de la Directiva 88/388/CEE y los disolventes con arreglo a las disposiciones de la Directiva 88/344/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y de sus ingredientes (<sup>1</sup>).

**PARTE A : INGREDIENTES DE ORIGEN NO AGRARIO A QUE HACE REFERENCIA LA LETRA B) DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 5**

**A.1. Aditivos alimentarios, incluidos los vehículos**

	Nombre	Condiciones específicas ( <sup>2</sup> )
E 170	Carbonato de calcio	—
E 270	Ácido láctico	—
E 290	Dióxido de carbono	—
E 296	Ácido málico	—
E 300	Ácido ascórbico	—
E 322	Lecitinas	—
E 330	Ácido cítrico	—
E 334	Ácido tartárico [L(+)-]	—
E 335	Tartrato de sodio	—
E 336	Tartrato de potasio	—
E 400	Ácido algínico	—
E 401	Alginato de sodio	—
E 402	Alginato de potasio	—
E 406	Agar	—
E 410	Goma de algarrobo	—
E 412	Goma guar	—
E 413	Goma de tragacanto	—
E 414	Goma arábica	—
E 415	Goma xanthan	—
E 416	Goma karaya	—
E 440 (i)	Pectina	—
E 500	Carbonato de sodio	—
E 501	Carbonato de potasio	—
E 503	Carbonato de amonio	—
E 504	Carbonato de magnesio	—
E 516	Sulfato de calcio	CR
E 938	Argón	—
E 941	Nitrógeno	—
E 948	Oxígeno	—

**A.2. Aromatizantes con arreglo a la Directiva 88/388/CEE**

Sustancias y productos definidos en el punto i) de la letra b) y en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 88/388/CEE, y etiquetados como sustancias aromatizantes naturales o preparados aromatizantes naturales, con arreglo a la letra d) del apartado 1 y al apartado 2 del artículo 9 de dicha Directiva.

**A.3. Agua y sales**

**Agua potable**

Sal (que tenga como componentes básicos el cloruro de sodio o el cloruro de potasio), utilizada normalmente en la elaboración de alimentos.

**A.4. Preparados a base de microorganismos**

- i) todos los preparados a base de microorganismos habitualmente empleados en la elaboración de alimentos, a excepción de los microorganismos modificados genéticamente definidos en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/220/CEE;
- ii) microorganismos modificados genéticamente definidos en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/220/CEE: En caso de que se incluyan en este punto de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14.

(<sup>1</sup>) DO nº L 157 de 24. 6. 1988, p. 28.

(<sup>2</sup>) CR Vehículo.

## A.5. Minerales (incluidos los oligoelementos) y vitaminas

Sólo están autorizados en la medida en que su utilización sea exigida por la ley en los productos alimenticios a los que se incorporen.

**PARTE B : AUXILIARES TECNOLÓGICOS Y OTROS PRODUCTOS QUE PUEDEN UTILIZARSE PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INGREDIENTES DE ORIGEN AGRARIO PRODUCIDOS ECOLÓGICAMENTE A QUE HACE REFERENCIA LA LETRA C) DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 2092/91**

Nombre	Condiciones específicas
Agua	
Cloruro de calcio	agente coagulante
Carbonato de calcio	
Hidróxido de calcio	
Sulfato de calcio	agente coagulante
Cloruro de magnesio (o nigari)	agente coagulante
Carbonato de potasio	desechado de uvas
Dióxido de carbono	
Nitrógeno	
Etanol	disolvente
Ácido tánico	clarificante
Ovoalbúmina	
Caseína	
Gelatina	
Ictiocola o cola de pescado	
Aceites vegetales	agente engrasante o desmoldeador
Gel de sílice o solución coloidal de dióxido de silicio	
Carbón activado	
Talco	
Bentonita	
Caolín	
Tierra de diatomeas	
Perlita	
Cáscaras de avellana	
Cera de abejas	desmoldeador
Cera de carnauba	desmoldeador

## Preparados a base de microorganismos y enzimas :

- i) todos los preparados a base de microorganismos y de enzimas habitualmente empleados como auxiliares tecnológicos en la elaboración de alimentos, a excepción de los microorganismos modificados genéticamente definidos en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/220/CEE;
- ii) microorganismos modificados genéticamente definidos en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/220/CEE :  
en caso de que se incluyan en este punto de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14.

**PARTE C : INGREDIENTES DE ORIGEN AGRARIO QUE NO HAYAN SIDO PRODUCIDOS ECOLÓGICAMENTE CITADOS EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 2092/91**

C.1. Productos vegetales sin transformar y productos derivados de ellos mediante la aplicación de los procesos mencionados en la letra a) de la definición punto 2.

## C.1.1. Frutas y frutos secos comestibles

Cocos  
 Nueces de Brasil  
 Nueces de anacardo  
 Dátiles  
 Piñas  
 Mangos  
 Papayas  
 Ciruelas silvestres  
 Cacao  
 Fruta de la pasión  
 Nueces de kola  
 Cacahuets  
 Rosas caninas

Cáscara sagrada  
Arándanos  
Jarabe de arce  
Quinoa  
Amaranto  
Semillas de rábano picante  
Pepitas de calabaza  
Piñones  
Semillas de rábano.

C.1.2. Condimentos y especias comestibles

Todos los productos excepto el tomillo.

C.1.3. Cereales

Mijo  
Arroz silvestre (*Zizania plauspra*).

C.1.4. Semillas oleaginosas y frutos oleaginosos

Semillas de sésamo.

C.1.5. Varios

Algas.

C.2. Productos vegetales transformados mediante la aplicación de los procesos mencionados en la letra b) de la definición punto 2:

C.2.1. Grasas y aceites, refinados o no, pero nunca modificados químicamente, obtenidos de vegetales que no sean:

- el olivo,
- el girasol.

C.2.2. Azúcares; almidón y otros productos de cereales y tubérculos

Azúcar de caña y de remolacha  
Almidón producido a partir de cereales y tubérculos, no modificado químicamente  
Papel de arroz  
Gluten.

C.2.3. Varios

Zumo de limón  
Vinagre de bebidas fermentadas, excepto el vino.

C.3. Productos animales

Miel  
Gelatina  
Leche en polvo y leche desnatada en polvo  
Organismos acuáticos comestibles que no procedan de la acuicultura ».

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 208/93 DE LA COMISIÓN**

de 1 de febrero de 1993

**relativo a la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;

Visto el Reglamento (CEE) nº 1736/75 del Consejo, de 24 de junio de 1975, relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1629/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 41,

Considerando que el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 1736/75 exige que los datos se elaboren con arreglo a la versión que esté en vigor de la nomenclatura de países recogida en su Anexo C;

Considerando que el artículo 36 de dicho Reglamento obliga a la Comisión a publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la nomenclatura de países en su versión válida a partir del 1 de enero de cada año;Considerando que la versión de la misma, vigente a partir del 1 de enero de 1992, figuraba anexa al Reglamento (CEE) nº 3518/91 de la Comisión <sup>(3)</sup>; que se han introducido en ella determinadas modificaciones a partir del 1 de junio de 1992 mediante el Reglamento (CEE)nº 1403/92 de la Comisión <sup>(4)</sup>; que, a partir del 1 de enero de 1993, habrá que tener en cuenta la reciente evolución política en Checoslovaquia; que es oportuno tener en cuenta la disolución de la antigua República Socialista Federativa de Yugoslavia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estadísticas del comercio exterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La versión vigente a partir del 1 de enero de 1993 de la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros figura en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

Henning CHRISTOPHERSEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.<sup>(2)</sup> DO nº L 147 de 14. 6. 1988, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 334 de 5. 12. 1991, p. 10.<sup>(4)</sup> DO nº L 146 de 28. 5. 1992, p. 48.

## ANEXO

## NOMENCLATURA DE PAÍSES PARA LAS ESTADÍSTICAS DEL COMERCIO EXTERIOR DE LA COMUNIDAD Y DEL COMERCIO ENTRE SUS ESTADOS MIEMBROS

(Versión válida a partir del 1 de enero de 1993)

## EUROPA

## Comunidad

001	Francia	Incluido Mónaco
002	Bélgica y Luxemburgo	
003	Países Bajos	
004	Alemania	Incluido el territorio de la antigua República Democrática Alemana; incluidos los territorios austriacos de Jungholz y Mittelberg; excluido el territorio de Büsingen
005	Italia	Incluido San Marino
006	Reino Unido	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, islas Anglonormandas e isla de Man
007	Irlanda	
008	Dinamarca	
009	Grecia	
010	Portugal	Incluidas las islas Azores y Madeira
011	España	Incluidas las islas Baleares
	Territorios españoles fuera del territorio estadístico	
021	Islas Canarias	
	Territorios españoles fuera del territorio aduanero y estadístico	
022	Ceuta y Melilla	Incluidos el Peñón de Vélez de la Gomera, el Peñón de Alhucemas y las islas Chafarinas

## Otros países y territorios de Europa

024	Islandia	
028	Noruega	Incluidos el archipiélago de Svalbard y la isla de Jan Mayen
030	Suecia	
032	Finlandia	Incluidas las islas Aland
036	Suiza	Incluidos Liechtenstein, el territorio alemán de Büsingen y el municipio italiano de Campione de Italia
038	Austria	Excluidos los territorios de Jungholz y de Mittelberg
041	Islas Feroe	
043	Andorra	
044	Gibraltar	
045	Ciudad del Vaticano	
046	Malta	Incluidos Gozo y Comino
052	Turquía	
053	Estonia	
054	Letonia	
055	Lituania	
060	Polonia	
061	República Checa	
063	Eslovaquia	
064	Hungría	
066	Rumanía	
068	Bulgaria	
070	Albania	
072	Ucrania	

- 073 Bielorrusia
- 074 Moldavia
- 075 Rusia
- 076 Georgia
- 077 Armenia
- 078 Azerbaiján
- 079 Kazajstán
- 080 Turkmenistán
- 081 Uzbekistán
- 082 Tajikistán
- 083 Kirguizistán
- 091 Eslovenia
- 092 Croacia
- 093 Bosnia-Herzegovina
- 094 Serbia y Montenegro
- 096 Territorio de la antigua República Yugoslava de Macedonia

#### ÁFRICA

##### África del Norte

- 204 Marruecos
- 208 Argelia
- 212 Túnez
- 216 Libia
- 220 Egipto
- 224 Sudán

##### África Occidental

- 228 Mauritania
- 232 Malí
- 236 Burkina Faso
- 240 Níger
- 244 Chad
- 247 Cabo Verde
- 248 Senegal
- 252 Gambia
- 257 Guinea-Bissau
- 260 Guinea
- 264 Sierra Leona
- 268 Liberia
- 272 Costa de Marfil
- 276 Ghana
- 280 Togo
- 284 Benin
- 288 Nigeria

##### África Central, Oriental y Meridional

- 302 Camerún
- 306 República Centroafricana
- 310 Guinea Ecuatorial
- 311 Santo Tomé y Príncipe
- 314 Gabón
- 318 Congo
- 322 Zaire
- 324 Ruanda
- 328 Burundi
- 329 Santa Elena y dependencias

Dependencias de Santa Elena : isla de Ascensión e islas Tristán da Cunha

330	Angola	Incluida Cabinda
334	Etiopía	
338	Djibuti	
342	Somalia	
346	Kenia	
350	Uganda	
352	Tanzania	Tanganika, Zanzíbar y Pemba
355	Seychelles y dependencias	Islas Mahé, Silhouette, Praslin (entre ellas La Digue), Frégate, Mamelles y Récifs, Bird y Denis, Plate y Coëtivy, islas Amirantes, islas Alphonse, islas Providencia, islas Aldabra
357	Territorio británico del Océano Índico	Archipiélago de las Chagos
366	Mozambique	
370	Madagascar	
372	Reunión	Incluidas la isla Europa, la isla Bassa-da-India, la isla Juan de Nova, la isla Tromelin y las islas Gloriosas
373	Mauricio	Isla Mauricio, isla Rodrigues, islas Agalega y Cargados Carajos Shoals (islas San Brandón)
375	Comoras	Grand Comora, Anjouan y Mohéli
377	Mayotte	Grande-Terre y Pamanzi
378	Zambia	
382	Zimbabue	
386	Malawi	
388	Sudáfrica	
389	Namibia	
391	Botswana	
393	Swazilandia	
395	Lesotho	

## AMÉRICA

### América del Norte

400	Estados Unidos de América	Incluido Puerto Rico
404	Canadá	
406	Groenlandia	
408	San Pedro y Miquelón	

### América Central y del Sur

412	México	
413	Bermudas	
416	Guatemala	
421	Belice	
424	Honduras	Incluidas las islas Swan
428	El Salvador	
432	Nicaragua	Incluidas las islas Corn
436	Costa Rica	
442	Panamá	Incluida la antigua Zona del Canal
446	Anguilla	
448	Cuba	
449	San Cristóbal y Nieves	
452	Haití	
453	Bahamas	
454	Islas Turcas y Caicos	
456	República Dominicana	
457	Islas Vírgenes de los Estados Unidos	
458	Guadalupe	Incluidas María Galante, Las Santas, la Petite-Terre, la Deseada, San Bartolomé y la parte septentrional de San Martín
459	Antigua y Barbuda	



460	Dominica	
461	Islas Vírgenes británicas y Montserrat	
462	Martinica	
463	Islas Caimán	
464	Jamaica	
465	Santa Lucía	
467	San Vicente	Incluidas las islas Granadinas del Norte
469	Barbados	
472	Trinidad y Tobago	
473	Granada	Incluidas las islas Granadinas del Sur
474	Aruba	
478	Antillas neerlandesas	Curaçao, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín
480	Colombia	
484	Venezuela	
488	Guyana	
492	Surinam	
496	Guyana francesa	
500	Ecuador	Incluidas las islas Galápagos
504	Perú	
508	Brasil	
512	Chile	
516	Bolivia	
520	Paraguay	
524	Uruguay	
528	Argentina	
529	Islas Malvinas (Falkland)	

**ASIA****Cercano y Medio Oriente**

600	Chipre	
604	Líbano	
608	Siria	
612	Irak	
616	Irán	
624	Israel	
628	Jordania	
632	Arabia Saudí	
636	Kuwait	
640	Bahrein	
644	Qatar	
647	Emiratos Árabes Unidos	Abu Dhabi, Dubai, Sharja, Ajman, Umm al-Qaiwan, Ras al-Khaimah y Fujairah
649	Omán	
653	Yemen	Antiguamente Yemen del Norte y Yemen del Sur

**Otros países y territorios de Asia**

660	Afganistán	
662	Pakistán	
664	India	Incluido Sikkim
666	Bangladesh	
667	Maldivas	
669	Sri Lanka	
672	Nepal	
675	Bhután	
676	Myanmar	Antiguamente Birmania
680	Tailandia	

684	Lao	
690	Vietnam	
696	Camboya (Kampuchea)	
700	Indonesia	
701	Malasia	Malasia Occidental y Malasia Oriental (Sarawak, Sabak y Labuan)
703	Brunei	
706	Singapur	
708	Filipinas	
716	Mongolia	
720	China	
724	Corea del Norte	
728	Corea del Sur	
732	Japón	
736	Taiwán	
740	Hong Kong	
743	Macao	

#### AUSTRALIA, OCEANÍA Y OTROS TERRITORIOS

800	Australia	
801	Papúa Nueva Guinea	Incluidas Nueva Bretaña, Nueva Irlanda, Lavongai, las islas del Almirantazgo, Bougainville, Buka, las islas Green, d'Entrecasteaux, Trobriand, Woodlark y el archipiélago de la Louisiade y sus dependencias
802	Oceanía Australiana	Islas Cocos (Keeling), isla Christmas, islas Heard y McDonald, isla Norfolk
803	Nauru	
804	Nueva Zelanda	Excluida la dependencia de Ross (Antártida)
806	Islas Salomón	
807	Tuvalu	
809	Nueva Caledonia y dependencias	Dependencias de Nueva Caledonia: isla de los Pinos, islas Lealtad, Huon, Belep, Chesterfield e isla Walpole
810	Oceanía Americana	Samoa americana; Guam; islas menores alejadas de los Estados Unidos (Baker, Howland, Jarvis, Johnston, Kingman Reef, Midway, Navassa, Palmyra y Wake); islas Marianas del Norte; Palau
811	Islas Wallis y Futuna	Incluida la isla Alofi
812	Kiribati	
813	Pitcairn	Incluidas las islas Henderson, Ducie y Oeno
814	Oceanía neozelandesa	Islas Tokelau e isla Niue, Islas Cook
815	Fidji	
816	Vanuatu	
817	Tonga	
819	Samoa Occidental	
822	Polinesia Francesa	Islas Marquesas, islas de la Sociedad, islas Gambier, islas Tubuai y archipiélago de las Tuamotú, incluida la isla de Clipperton
823	Federación de Estados de Micronesia (Yap, Kosrae, Truk, Pohnpei)	
824	Islas Marshall	
890	Regiones polares	Regiones árticas no designadas ni comprendidas en otra parte; Antártida, incluidas la isla de Nueva Amsterdam, la isla de San Pablo, las islas Crozet y Kerguelen y la isla Bouvet; Georgia del Sur y las islas Sandwich del Sur

**VARIOS**

950	Avituallamiento y combustible	Rúbrica facultativa
958	Países y territorios no determinados	Rúbrica facultativa
	Países y territorios no precisados por razones militares o comerciales :	
975	Estados miembros de la Comunidad (de 001 a 011)	Rúbrica facultativa
976	Otros países y territorios (de 021 a 890)	Rúbrica facultativa
977	Países y territorios no incluidos en las rúbricas 975 o 976 (de 001 a 890)	Rúbrica facultativa

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 209/93 DE LA COMISIÓN**

de 1 de febrero de 1993

por el que se modifica y rectifica el Reglamento (CEE) nº 3717/91 por el que se establece la lista de mercancías que pueden beneficiarse del régimen que autoriza la transformación de las mercancías bajo control aduanero antes de su despacho a libre práctica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2763/83 del Consejo, de 26 de septiembre de 1983, relativo al régimen que permite la transformación bajo control aduanero de mercancías antes de su despacho a libre práctica <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 720/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que por razones de orden económico resulta necesario completar el punto 12, columna II de la lista establecida por el Reglamento (CEE) nº 3717/91 de la Comisión <sup>(3)</sup>;

Considerando que, por otra parte, dicha lista debe ser corregida a fin de subsanar un error material que la misma contiene en el punto 13, columna I;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de regímenes aduaneros económicos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3717/91, los puntos 12 y 13 se sustituirán por el texto siguiente:

Número de orden	Columna I	Columna II
	Mercancías cuya transformación bajo control aduanero se autoriza	Transformación que puede efectuarse
• 12	Aceites brutos correspondientes a los códigos NC 2707 99 11 y 2707 99 19	Transformación en productos de los códigos NC 2707 10 90, 2707 20 90, 2707 30 90, 2707 50 91, 2707 50 99, 2707 99 30, 2707 99 99, 2902 20 90, 2902 30 90, 2902 41 00, 2902 42 00, 2902 43 00 y 2902 44 90
13	Trióxido de dicromo del código NC 2819 90 00	Transformación en cromo del código NC 8112 20 31 •

<sup>(1)</sup> DO nº L 272 de 5. 10. 1983, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 78 de 26. 3. 1991, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 351 de 20. 12. 1991, p. 23.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 210/93 DE LA COMISIÓN**

de 1 de febrero de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1728/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a las islas Canarias y el plan de provisiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el Reglamento (CEE) nº 1728/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha establecido el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales a las islas Canarias; que este plan permite el intercambio de las cantidades previstas de algunos de estos productos y, en caso necesario, el aumento durante el transcurso del ejercicio de la cantidad global fijada en función de las necesidades de esta región; que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y a fin de satisfacer las necesidades de cereales en esta región, es

necesario introducir modificaciones en ese plan de provisiones; que, por lo tanto, conviene modificar el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1728/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1728/92 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.<sup>(3)</sup> DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 104.

## ANEXO

## Plan de abastecimiento de cereales a las islas Canarias para la campaña 1992/93

*(en toneladas)*

Producto	Código NC	Total	Lanzarote	Fuerte-ventura	Gran Canaria	Tenerife	Gomera	Hierro	Palma
— Trigo blando	1001	124 000	7 400	4 870	49 730	54 820	1 230	550	5 400
— Trigo duro	1001 10	4 000			2 000	2 000			
— Cebada	1003	19 000	500	1 750	6 900	6 900	300	750	1 900
— Avena	1004	1 000			500	500			
— Maíz	1005	180 000	4 000	14 900	79 912	62 788	1 000	2 100	15 300
— Sémola de trigo duro	1103 11 10	4 300			2 000	2 300			
— Sémola de maíz	1103 13	30 000	800	2 100	9 520	14 280	330	800	2 170
— Sémola de otros cereales	1103 19	1 200			1 200				
— Pellets	1103 21 a 29	1 500				1 500			
— Malta	1107	16 500			4 500	12 000			

## REGLAMENTO (CEE) Nº 211/93 DE LA COMISIÓN

de 1 de febrero de 1993

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 3782/88 por el que se autoriza a la República Federal de Alemania y a Francia a no aplicar en ciertas zonas las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1989/90 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, sobre la concesión para las campañas vitivinícolas de 1989/90 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que antes del 1 de octubre de 1992 Francia presentó, de acuerdo con el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2729/88 de la Comisión, de 31 de agosto de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1442/88 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1989/90 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas <sup>(2)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 678/89 <sup>(3)</sup>, una modificación de la solicitud de exclusión de determinadas zonas del ámbito de aplicación de las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88 a partir de la campaña vitícola de 1993/94; que esta modificación entra dentro de las categorías justificadas en la solicitud anterior que dieron lugar al Reglamento (CEE) nº 3782/88 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº

3615/89 <sup>(5)</sup> por el que se autoriza a Alemania y a Francia a no aplicar en ciertas zonas las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88; que el potencial vitícola corregido del conjunto de las zonas francesas es inferior al 10 % del potencial vitícola nacional francés;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

En el primer guión del punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3782/88 se añade: « Côtes d'Auvergne » y « Saint Pourçain ».

### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña vitícola de 1993/94.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 108.

<sup>(3)</sup> DO nº L 73 de 17. 3. 1989, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO nº L 332 de 3. 12. 1988, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 15.



**REGLAMENTO (CEE) Nº 212/93 DE LA COMISIÓN**

de 1 de febrero de 1993

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 50 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención italiano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2203/90<sup>(4)</sup>, dispone que la puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de un organismo de intervención se efectúe por medio de licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3043/91<sup>(6)</sup>, establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención italiano;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención italiano procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE)

nº 1836/82, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 50 000 toneladas de cebada que se encuentran en su poder.

*Artículo 2*

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 11 de febrero de 1993.

2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 29 de abril de 1993.

3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención italiano:

Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)  
via Palestro 81  
I-00100 Roma  
(télex: 620331; tel.: 47 49 91).

*Artículo 3*

El organismo de intervención italiano comunicará a la Comisión, a más tardar, el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

<sup>(6)</sup> DO nº L 288 de 18. 10. 1991, p. 21.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 213/93 DE LA COMISIÓN**

de 1 de febrero de 1993

**por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3424/92 <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3867/92 <sup>(5)</sup>; ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta actualmente en vigor;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE)

nº 3813/92 del Consejo <sup>(6)</sup> se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión <sup>(7)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.<sup>(4)</sup> DO nº L 347 de 28. 11. 1992, p. 34.<sup>(5)</sup> DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 104.<sup>(6)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(7)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 17.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de febrero de 1993, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

*(en ecus/t)*

Código del producto	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo
	2	3	4	5	6	7
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

*(en ecus/t)*

Código del producto	6º plazo	7º plazo	8º plazo	9º plazo	10º plazo	11º plazo
	8	9	10	11	12	1
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1991

referente a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza sobre la modificación del Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito

(93/69/CBE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Convenio entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza relativo a un régimen común de tránsito<sup>(1)</sup> confiere a la Comisión mixta instituida por dicho Convenio la facultad de formular recomendaciones para la modificación del mismo;

Considerando que el Convenio ha sido enmendado para reflejar las modificaciones introducidas recientemente en la normativa relativa al tránsito comunitario en el marco de las reformas de que este régimen ha sido objeto, con vistas a la realización del mercado interior el 1 de enero de 1993;

Considerando que las modificaciones en cuestión son el objeto de la recomendación nº 1/91 de la Comisión mixta; que es conveniente aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a dicha recomendación,

DECIDE :

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza sobre la modificación del Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo con el fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. DANKERT

<sup>(1)</sup> DO nº L 226 de 13. 8. 1987, p. 1.

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza sobre la modificación del Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito

*Nota nº 1*

Bruselas, a 17 de diciembre de 1992.

Señor Embajador:

En su recomendación nº 1/91 de 19 septiembre de 1991, la Comisión mixta CEE-AELC « Tránsito común » propuso ciertas modificaciones al Convenio CEE-AELC de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito. Las modificaciones previstas figuran en el Anexo.

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad respecto a dichas modificaciones y de proponerle, a reserva de cualquier posible modificación, que las mismas entren en vigor el 1 de enero de 1993. Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno en lo relativo a dichas modificaciones y a la fecha prevista para su entrada en vigor.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre  
del Consejo de las Comunidades Europeas*

*Nota nº 2*

Bruselas, a 17 de diciembre de 1992.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota redactada en los siguientes términos:

« En su recomendación nº 1/91 de 19 de septiembre de 1991, la Comisión mixta CEE-AELC "Tránsito común" propuso ciertas modificaciones al Convenio CEE-AELC de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito. Las modificaciones previstas figuran en el Anexo.

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad respecto a dichas modificaciones y de proponerle, a reserva de cualquier posible modificación, que las mismas entren en vigor el 1 de enero de 1993. Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno en lo relativo a dichas modificaciones y a la fecha prevista para su entrada en vigor. »

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota, así como sobre la fecha prevista para la entrada en vigor de las modificaciones.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Für die Regierung der Republik Österreich




Suomen tasavallan hallituksen puolesta



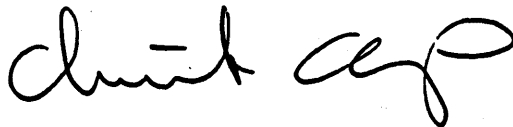
Fyrir ríkisstjórn lýðveldisins Íslands



For Kongeriket Norges Regjering



För Konungariket Sveriges regering



Für die Regierung der Schweizerischen Eidgenossenschaft  
Pour le gouvernement de la Confédération suisse  
Per il governo della Confederazione svizzera



## ANEXO

## RECOMENDACIÓN Nº 1/91 DE LA COMISIÓN MIXTA CEE-AELC

## « TRÁNSITO COMÚN »

de 19 de septiembre de 1991

por la que se modifica el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Convenio de 20 de mayo de 1987 sobre un régimen común de tránsito y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 15,

Considerando que el Convenio de 20 de mayo de 1987 contiene lo esencial de la normativa sobre el tránsito comunitario en lo que se refiere a los intercambios entre la Comunidad y los países de la AELC y de estos países entre sí;

Considerando que recientemente se han reformado sustancialmente las disposiciones de base en vigor en la Comunidad Económica Europea en el ámbito del tránsito comunitario en la perspectiva de la realización del mercado interior el 1 de enero de 1993; que conviene adaptar el Convenio en el mismo sentido;

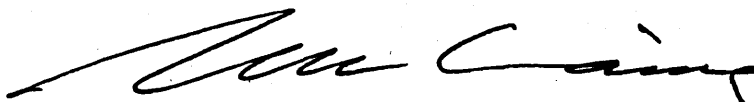
Considerando que es necesario prever la simultaneidad de la entrada en aplicación de dichas adaptaciones y de las reformas operadas en el régimen de tránsito comunitario;

RECOMIENDA a las Partes Contratantes en el Convenio :

- que se modifique dicho Convenio, con efecto a partir del 1 de enero de 1993, en el sentido señalado en la propuesta que figura en el Anexo a la presente Recomendación,
- que se vuelva a examinar, antes del 1 de noviembre de 1992, la presente Recomendación basándose en un informe de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la armonización de las disposiciones relativas a la realización del mercado interior,
- que se informen mutuamente, mediante un Canje de Notas, de la aceptación de la presente Recomendación.

Hecho en Helsinki, el 19 de septiembre de 1991.

*Por la Comisión mixta*  
*El Presidente*



*Anexo al Anexo*

**Proyecto de modificación del Convenio entre la Comunidad Económica Europea, la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza relativo a un régimen común de tránsito**

El Convenio entre la Comunidad Económica Europea, la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza queda modificado como sigue :

A. El artículo 2 queda reemplazado por el texto siguiente :

*« Artículo 2*

1. El régimen común de tránsito se denominará en adelante régimen T 1 o régimen T 2, según el caso.
2. El régimen T 1 podrá aplicarse a cualquier transporte de mercancías de conformidad con el apartado 1 del artículo 1.
3. El régimen T 2 se aplicará al transporte de mercancías que se ajuste a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 :

a) en la Comunidad :

únicamente cuando las mercancías sean comunitarias.

Por mercancías comunitarias se entenderá las mercancías :

- obtenidas totalmente en el territorio aduanero de la Comunidad, sin aporte de mercancías procedentes de países terceros o de territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad,
- procedentes de países o territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad y que se encuentren en régimen de libre práctica en un Estado miembro,
- obtenidas en el territorio aduanero de la Comunidad a partir de las mercancías contempladas exclusivamente en el segundo guión o a partir de las mercancías contempladas en los guiones primero y segundo.

No obstante, sin perjuicio del presente Convenio o de otros acuerdos establecidos por la Comunidad, no se considerarán comunitarias las mercancías que, aun cumpliendo las condiciones establecidas en uno de los tres guiones precedentes, vuelvan a introducirse en el territorio aduanero de la Comunidad después de exportarse fuera de dicho territorio.

b) en un país de la AELC :

únicamente cuando las mercancías hayan llegado a dicho país al amparo del régimen T 2 y sean reex-

pedidas en las condiciones especiales establecidas en el artículo 9.

4. Las condiciones especiales establecidas en el presente Convenio con relación a la inclusión de mercancías en el régimen T 2 se aplicarán también a la expedición de los documentos que establezcan el carácter comunitario de las mercancías ; las mercancías amparadas por un documento de este tipo se considerarán asimismo como mercancías transportadas al amparo del régimen T 2, salvo que el documento que establezca el carácter comunitario de las mercancías podrá no acompañar a las mismas. »

B. El artículo 3 queda reemplazado por el texto siguiente :

*« Artículo 3*

1. A efectos del presente Convenio, el término :

- a) "tránsito", se refiere al régimen de circulación en el que se transportan las mercancías, bajo control de las autoridades competentes, de una oficina de una Parte Contratante a otra oficina de la misma Parte Contratante u otra distinta cruzando, al menos, una frontera ;
- b) "país", se refiere a cualquier país de la AELC y a cualquier Estado miembro de la Comunidad ;
- c) "país tercero", se refiere a cualquier Estado que no sea ni un país de la AELC ni un Estado miembro de la Comunidad.

2. A efectos de las normas relativas al régimen T 1 o T 2 establecidas en el presente Convenio, los países de la AELC y la Comunidad y sus Estados miembros tendrán los mismos derechos y obligaciones. »

C. El artículo 4 queda reemplazado por el texto siguiente :

*« Artículo 4*

1. El presente Convenio se entiende sin perjuicio de la aplicación de cualquier otro acuerdo internacional relativo a un régimen de tránsito, y con sujeción a cualquier restricción a dicha aplicación en relación con el transporte de mercancías entre dos puntos de la Comunidad y de otras limitaciones a la expedición de los documentos por los que se establece el carácter comunitario de dichas mercancías.



2. El presente Convenio se entenderá, asimismo, sin perjuicio de :

- a) la circulación de mercancías al amparo de un régimen de admisión temporal, y de los
- b) acuerdos relativos al tráfico fronterizo. »

D. El artículo 6 queda reemplazado por el texto siguiente :

« *Artículo 6*

Siempre que se garantice la aplicación de cualesquiera medidas a que estén sujetas las mercancías, los países tendrán la facultad de introducir entre ellos, en el régimen T 1 o T 2, mediante acuerdos bilaterales o multilaterales, procedimientos simplificados de conformidad con los criterios que se establezcan cuando sea necesario, con arreglo al Apéndice II, aplicables a determinados tráficos o a determinadas empresas. Estos acuerdos serán comunicados a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los demás países. »

**Aplicación del régimen de tránsito**

E. El artículo 7 queda reemplazado por el texto siguiente :

« *Artículo 7*

1. Si en el presente Convenio no se dispone particularmente otra cosa, las oficinas competentes de los países de la AELC estarán facultadas para asumir las funciones de oficinas de partida, de paso, de destino y de garantía.

2. Las oficinas competentes de los Estados miembros de la Comunidad estarán facultadas para expedir documentos T 1 o T 2 para el tránsito hasta una oficina de destino situada en un país de la AELC. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa con carácter específico, dichas oficinas estarán autorizadas igualmente para expedir documentos que establezcan el carácter comunitario de las mercancías con destino a un país de la AELC.

3. En caso de agrupación y carga en un único medio de transporte de diversos envíos, con arreglo al apartado 2 del artículo 12 del Apéndice I, y siempre que tales envíos sean expedidos como envío combinado por un único obligado principal en una operación única T 1 o T 2 de una oficina de partida a una oficina de destino para su entrega a un único consignatario, una Parte Contratante podrá exigir que tales envíos, salvo casos excepcionales debidamente justificados, se incluyan en una única declaración T 1 o T 2 con las correspondientes listas de carga.

4. Sin perjuicio de la obligación de la eventual justificación del carácter comunitario de las mercan-

cías, no se exigirá, en su caso, que la persona que realiza las formalidades de exportación en la aduana fronteriza de una Parte Contratante incluya las mercancías consignadas en el régimen T 1 o T 2, siendo irrelevante el régimen aduanero bajo el cual serán colocadas las mercancías en la aduana vecina fronteriza.

5. Sin perjuicio de la exigencia de la certificación del carácter comunitario de las mercancías, la aduana cercana fronteriza de la Parte Contratante en donde se realicen las formalidades de exportación, podrá denegar que las mercancías se coloquen al amparo de un régimen T 1 o T 2 en el caso en que tal régimen finalice en la aduana vecina fronteriza. »

F. El artículo 9 queda reemplazado por el texto siguiente :

« *Artículo 9*

1. Las mercancías introducidas en un país de la AELC al amparo del régimen T 2 y que puedan ser reexpedidas bajo el mismo régimen, permanecerán bajo el control permanente de las autoridades aduaneras de dicho país, de modo que quede garantizada su identidad y su integridad.

2. No podrá aplicarse el régimen T 2 a las mercancías reexpedidas desde un país de la AELC tras haber permanecido en dicho país en un régimen aduanero distinto del de tránsito o de depósito.

No obstante, esta disposición no se aplicará a las mercancías que se admitan temporalmente para su presentación en una exposición, feria o manifestación pública similar y que no hayan sufrido más manipulaciones que las necesarias para asegurar su estado de conservación o que consistan en fraccionar los envíos.

3. En caso de reexpedición de mercancías desde un país de la AELC, tras su permanencia en el régimen de depósito aduanero, sólo podrá aplicarse el régimen T 2 en las siguientes condiciones :

- que las mercancías no hayan sido almacenadas por un período superior a cinco años ; no obstante, en relación con las mercancías comprendidas en los capítulos 1 a 24 de la Nomenclatura para la clasificación de mercancías en los aranceles de aduanas (Convenio internacional del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, de 14 de junio de 1983) dicho período quedará limitado a seis meses,
- que las mercancías hayan sido depositadas en lugares reservados y no hayan sufrido más manipulaciones que las necesarias para mantener su estado de conservación o consistentes únicamente en fraccionar los envíos sin sustituir los envases,
- que las manipulaciones hayan sido efectuadas bajo vigilancia de la aduana.

4. Los documentos T 2 o cualesquiera otros que establezcan el carácter comunitario de las mercancías expedidos por una oficina competente de un país de la AELC deberán hacer referencia al correspondiente documento T 2 o al documento que establezca el carácter comunitario de las mercancías con el que éstas hayan llegado a dicho país de la AELC, y deberán contener todas las menciones particulares que figuren en ellos.»

G. El artículo 10 queda reemplazado por el texto siguiente :

« *Artículo 10*

1. Salvo lo dispuesto en contra en el apartado 2 o en los Apéndices del presente Convenio, toda operación T 1 o T 2 deberá estar cubierta por una garantía válida para todas las Partes Contratantes afectadas en dicha operación.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho :

- a) de las Partes Contratantes a acordar entre ellas la dispensa de la garantía para operaciones T 1 o T 2 que afecten exclusivamente a sus territorios ;
- b) de una Parte Contratante a no exigir una garantía para aquella parte de la operación T 1 o T 2 que se desarrolle entre la oficina de partida y la primera oficina de paso.

3. A efectos de la garantía a tanto alzado establecida en los Apéndices I y II, se entenderá por "ecu" la suma de las cantidades siguientes :

0,6242	marcos alemanes,
0,08784	libras esterlinas,
1,332	francos franceses,
151,8	liras italianas,
0,2198	florines neerlandeses,
3,301	francos belgas,
0,130	francos luxemburgueses,
0,1976	coronas danesas,
0,008552	libras irlandesas,
1,440	dracmas griegas,
6,885	pesetas españolas,
1,393	escudos portugueses.

El valor del ecu en cualquier moneda será igual a la suma de los contravalores, en dicha moneda, de las cantidades indicadas en el párrafo primero.»

H. El artículo 11 queda reemplazado por el texto siguiente :

« *Artículo 11*

1. Como norma general, la identificación de las mercancías se asegurará por medio de precintos.

2. El precintado se efectuará :

- a) por precinto conjunto cuando el medio de transporte haya sido habilitado para ello en aplicación de otras disposiciones o reconocido apto por la aduana de partida ;
- b) por bultos, en los demás casos.

3. Podrán ser considerados aptos para el precinto los medios de transporte que :

- a) puedan ser precintados de manera simple y eficaz ;
- b) estén constituidos de tal manera que ninguna mercancía pueda ser extraída o introducida sin fractura que deje huellas visibles o sin ruptura de precintos ;
- c) no contenga ningún espacio oculto que permita esconder mercancías ;
- d) sean fácilmente accesibles a la inspección los espacios reservados o la carga por las autoridades competentes.

4. La oficina de partida podrá eximir del precinto cuando, teniendo en cuenta otras medidas eventuales de identificación, la descripción de las mercancías en la declaración T 1 o T 2 en los documentos complementarios permita su identificación.»

I. En la versión alemana, en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 12, la palabra « GRENZÜBERGANGSSTELLE » se sustituye por la palabra « DURCHGANGSZOLLSTELLE ».

J. El artículo 13 queda reemplazado por el texto siguiente :

« *Artículo 13*

1. Las autoridades competentes de los países afectados se facilitarán mutuamente toda la información importante que tengan a su disposición para asegurar la correcta aplicación del presente Convenio.

2. Siempre que sea necesario, las autoridades competentes de los países afectados se comunicarán mutuamente las comprobaciones, documentos, informes, actas e información relativos a las operaciones de transporte efectuadas al amparo del régimen T 1 o T 2, así como a las irregularidades o infracciones en relación con tales operaciones.

Además, siempre que sea necesario, se comunicarán las comprobaciones relativas a las mercancías para las que se haya previsto la asistencia administrativa y hayan estado sometidas al régimen de depósito aduanero.

3. Cuando se sospeche la existencia de irregularidades o infracciones con respecto a mercancías introducidas en un país procedentes de otro o que hayan atravesado un país o hayan permanecido en él en depósito aduanero, las autoridades competentes de los países afectados se comunicarán mutuamente, previa petición, toda la información relativa a :

## a) las condiciones de transporte de las mercancías :

- cuando hayan llegado, al amparo de un documento T 1, T 2 o de un documento que establezca el carácter comunitario de las mercancías, al país al que se dirige la petición, independientemente de la forma de reexpedición, o
- cuando hayan sido reexpedidas, al amparo de un documento T 1, T 2 o de un documento que establezca el carácter comunitario de las mercancías desde el país al que se dirige la petición, independientemente de la forma de introducción ;

## b) las condiciones de depósito aduanero de estas mercancías cuando se hayan introducido en el país a que se dirige la petición al amparo de un documento T 2 o de un documento que establezca el carácter comunitario de las mercancías, o cuando hayan sido reexpedidas desde el citado país al amparo de un documento T 2 o de un documento

que establezca el carácter comunitario de las mercancías.

4. En toda solicitud realizada con arreglo a los apartados 1 a 3 se especificará el caso o los casos a que se refiere.

5. Si la autoridad competente de un país solicitara una cooperación que no pudiera ofrecer si le fuera solicitada, deberá indicarlo en la solicitud. Tal solicitud se atenderá discrecionalmente por parte de la autoridad competente a la que se haya efectuado.

6. La información que se obtenga en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 deberá utilizarse únicamente para los fines del presente Convenio y gozará de la misma protección en el país receptor que la que otorgue la legislación nacional de dicho país a informaciones similares. La mencionada información podrá utilizarse con otros fines únicamente con el consentimiento por escrito de la autoridad competente que la suministre y estará sujeta a las restricciones que establezca dicho servicio. »

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 21 de diciembre de 1992 relativa a la codificación del mensaje ANIMO

(93/70/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables a los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20,

Considerando que, con el fin de asegurar el funcionamiento de la red, la Comisión ha adoptado la Decisión 91/637/CEE, de 3 de diciembre de 1991, por la que se establece el modelo de los mensajes que se transmitan por la red informatizada ANIMO<sup>(3)</sup>;

Considerando que para permitir una rápida comprensión del mensaje ANIMO y proteger eficazmente la salud animal, es conveniente precisar la codificación que se utiliza para las mercancías previstas en el punto 4 del Anexo de la Decisión 91/637/CEE;

Considerando que el hecho de hacer figurar un cierto número de animales vivos o de productos en la codificación prevista por la presente Decisión no implica la obligación de enviar un mensaje a través de la red informatizada ANIMO;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

Los códigos que se utilizarán para las mercancías previstas en el primer guión del punto 4 del Anexo de la Decisión 91/637/CEE se definen en el Anexo de la presente Decisión.

### *Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(3)</sup> DO n° L 343 de 13. 12. 1991, p. 46.

## ANEXO

## NOMBRES Y NÚMEROS DE MERCANCÍAS A UTILIZAR PARA EL MENSAJE ANIMO

ÉQUIDOS<sup>(1)</sup> (código NC: 0101)

— Caballos registrados .....	21.01.01.09
— Caballos de crianza o de renta .....	21.01.01.01
— Caballos de abasto .....	21.01.01.02
— Caballos de admisión temporal .....	21.01.01.10
— otros équidos .....	21.01.09

## BOVINOS (código NC: 0102)

— terneros de menos de 15 días .....	21.02.01
— Bovinos de producción y de reproducción .....	21.02.02
— Bovinos de renta .....	21.02.04
— Bovinos de abasto .....	21.02.03
— Otros bovinos .....	21.02.09

## OVINOS Y CAPRINOS (código NC: 0104)

— Ovinos de reproducción o de cría .....	21.03.02
— Ovinos de engorde .....	21.03.01
— Ovinos de abasto .....	21.03.03
— Caprinos de reproducción o de cría .....	21.04.02
— Caprinos de engorde .....	21.04.01
— Caprinos de abasto .....	21.04.03

## PORCINOS (código NC: 0103)

— Cerdos de producción y de reproducción .....	21.05.02
— Cerdos de renta .....	21.05.01
— Cerdos de abasto .....	21.05.03

AVES DE CORRAL<sup>(2)</sup> (código NC: 0105 o 0106)

— Pollitos de un día de vida (20 unidades y más) .....	22.01.09
— Aves de reproducción y de renta (20 unidades y más) .....	22.02.09
— Aves de reconstitución y existencias de caza (20 unidades y más) .....	22.04.09
— Aves cuando el lote es de menos de 20 unidades .....	22.09.09
— Aves para matadero .....	22.03.09

PECES VIVOS<sup>(3)</sup> (código NC: 0301)

— Especies de peces sensibles .....	23.04.01.09
— Otras especies de peces .....	23.04.02

CRUSTÁCEOS<sup>(3)</sup> (código NC: 0306)

— Especies de crustáceos sensibles .....	23.04.03.09
— Otras especies de crustáceos .....	23.04.04

MOLUSCOS<sup>(3)</sup> (código NC: 0307)

— Especies de moluscos sensibles .....	23.04.05.09
— Otras especies de moluscos .....	23.04.06

HUEVOS O GAMETOS DE PECES VIVOS<sup>(3)</sup> (código NC: 0301)

— Huevos o gametos de especies sensibles .....	23.06.01
— Huevos o gametos de otras especies .....	23.06.09

## HUEVOS PARA INCUBAR (códigos NC: 0407 00 11 o 0407 00 19)

— Huevos para incubar en caso de que el lote sea inferior a 20 unidades .....	41.01.01
— Huevos para incubar en caso de que el lote sea igual o superior a 20 unidades .....	41.01.02

<sup>(1)</sup> Especies equinas, incluidas las cebras, asnal y los animales resultantes.<sup>(2)</sup> Gallinas, pavos, pintadas, patos, ocas, codornices, palomas, faisanes, perdices.<sup>(3)</sup> En relación con las enfermedades de las listas I y II del Anexo A de la Directiva 91/67/CEE del Consejo.

## ESPERMA-ÓVULOS-EMBRIONES (código NC : 0511)

— Esperma de la especie bovina .....	46.01.01
— Esperma de la especie porcina .....	46.01.02
— Esperma de otras especies :	
— Equinos .....	46.01.09.01
— Ovinos .....	46.01.09.02
— Caprinos .....	46.01.09.03
— Otros (1) .....	46.01.09.99
— Óvulos de la especie bovina .....	46.02.01
— Óvulos de otras especies :	
— Porcinos .....	46.02.09.01
— Equinos .....	46.02.09.02
— Ovinos .....	46.02.09.03
— Caprinos .....	46.02.09.04
— Otros (1) .....	46.02.09.99
— Embriones de la especie bovina .....	46.03.01
— Embriones de otras especies :	
— Porcinos .....	46.03.09.01
— Equinos .....	46.03.09.02
— Ovinos .....	46.03.09.03
— Caprinos .....	46.03.09.04
— Otros (1) .....	46.03.09.99

## OTROS MAMÍFEROS (2) (código NC : 0106)

— <b>Primates</b> .....	11.01
— <b>Artiodáctilos :</b>	
<i>Rumiantes :</i>	
— Bóvidos .....	11.03.01.01
— Antilocápridos .....	11.03.01.02
— Jiráfidos .....	11.03.01.03
— Cérvidos .....	11.03.01.04
— Otros Rumiantes .....	11.03.01.05
<i>Camélidos :</i>	
— Camélidos .....	11.03.02
<i>Suinos :</i>	
— Hipopotámidos .....	11.03.03.01
— Suidos .....	11.03.03.03
— Otros suinos .....	11.03.03.02
— <b>Perisodáctilos :</b>	
— Rinocerótidos .....	11.04.01
— Tapíridos .....	11.04.02
— <b>Sirénidos</b> .....	11.05
— <b>Hydracoides</b> .....	11.06
— <b>Proboscídeos :</b>	
— Elefante africano .....	11.07.01
— Elefante asiático .....	11.07.02
— <b>Tugulidentados :</b>	
— Oricteropos .....	11.08.01

(1) Precisar si se trata de mercancías :

- a) originarias o destinadas a organismos, institutos o centros autorizados ;  
 b) destinados a un zoo.

(2) Precisar si se trata de animales :

- a) de cría ;  
 b) originarios o destinados a organismos, institutos o centros autorizados ;  
 c) destinados a un zoo ;  
 d) que acompañan a los circos o a las ferias.

— Carnívoros :	
<i>Félidos :</i>	
— Gatos (¹) .....	11.09.01
— Otros félidos .....	11.09.02
<i>Cánidos :</i>	
— Perros (¹) .....	11.09.03
— Otros cánidos .....	11.09.04
<i>Otros carnívoros :</i>	
— Hiénidos .....	11.09.05
— Vivérridos .....	11.09.06
— Mustélidos .....	11.09.07
— Prociónidos .....	11.09.08
— Ursidos .....	11.09.09
— Pinnípedos :	
— Focas .....	11.10.01
— Otarias .....	11.10.03
— Odobénidos .....	11.10.02
— Cetáceos .....	11.11
— Roedores :	
— Caviidae .....	11.12.01.01
— Otros histricomorfos .....	11.12.01.99
— Múridos .....	11.12.02
— Otros Miomorfos .....	11.12.02.99
— Sciuromorfos .....	11.12.03
— Lagomorfos :	
— Liebres de repoblación .....	11.12.04.01
— Otras liebres .....	11.12.04.02
— Conejo de monte .....	11.12.04.03
— Ochotonidae .....	11.12.04.04
— Pangolines .....	11.13
— Desdentados .....	11.14
— Quirópteros .....	11.15
— Insectívoros .....	11.16
— Dermópteros .....	11.17
— Marsupiales .....	11.18
— Monotremas .....	11.19
OTRAS AVES (²) (códigos NC: 0106)	
— Anseriformes .....	12.16
— Apodiformes .....	12.06
— Apterygiformes .....	12.23
— Caprimulgiformes .....	12.07
— Caslariiformes .....	12.24
— Charadriiformes .....	12.13
— Ciconiiformes .....	12.17
— Coliiformes .....	12.05
— Columbiformes .....	12.11
— Coraciiformes .....	12.03
— Cuculiformes .....	12.09
— Falconiformes .....	12.15
— Galliformes .....	12.14
— Gaviiformes .....	12.21

(¹) Precisar se si trata de animales :

- a) de menos de 3 meses ;  
b) de 3 meses y más.

(²) Precisar si se trata de animales :

- a) de cría ;  
b) originarios o destinados a organismos, institutos o centros autorizados ;  
c) destinados a un zoo ;  
d) que acompañan a los circos o a los ferias.

— Gruiformes .....	12.12	
— Passeriformes .....	12.01	
— Pelecaniformes .....	12.18	
— Piciformes .....	12.02	
— Podicipediformes .....	12.20	
— Procellariiformes .....	12.19	
— Psittaciformes .....	12.10	
— Rhéiformes .....	12.25	
— Sphenisciformes .....	12.27	
— Strigiformes .....	12.08	
— Struthioniformes .....	12.26	
— Tinamiformes .....	12.22	
— Trogoniformes .....	12.04	
REPTILES <sup>(1)</sup> (código NC: 0106)		
— Saurios .....	13.01	
— Ofidios .....	13.02	
— Cocodrilos .....	13.04	
— Quelonios :		
— Chelonidae .....	13.03.01	
— Otros quelonios .....	13.03.99	
ANFIBIOS <sup>(1)</sup> (código NC: 0106)		
— Anuros :		
— Ranas .....	14.01.01	
— Otros anuros .....	14.01.99	
— Urodelos .....	14.02	
— Apodos .....	14.03	
OTROS VERTEBRADOS <sup>(1)</sup> (código NC: 0106) .....		19.01
INVERTEBRADOS <sup>(1)</sup> (código NC: 0106)		
— Insectos :		
— Abeja reina .....	24.01.01	
— Abejas .....	24.01.02	
— Gusanos de seda .....	24.01.03	
— Otros insectos .....	24.01.99	
— Otros invertebrados .....	24.02	
DESPERDICIOS ANIMALES <sup>(2)</sup> (código NC: 0511)		
— Materias de alto riesgo no tratadas .....	49.01	
— Materias de alto riesgo tratadas .....	49.02	
— Materias de bajo riesgo tratadas .....	49.03	
— Materias de bajo riesgo tratadas .....	49.04	
GLÁDULAS Y ÓRGANOS <sup>(3)</sup> (código NC: 0510)		
— Destinadas a la industria farmacéutica de transformación .....	48.07.01	

<sup>(1)</sup> Precisar si se trata de animales :

- a) de cría ;
- b) originarios o destinados a organismos, institutos o centros autorizados ;
- c) destinados a un zoo ;
- d) que acompañan a los circos o a las ferias.

<sup>(2)</sup> Según la definición del apartado 1 del artículo a de la Directiva 90/667/CEE.

<sup>(3)</sup> Mencionados en la letra a) del artículo 1 de la Decisión 92/183/CEE.



## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1992

por la que se modifica la Decisión 92/175/CEE en lo que se refiere a la lista de las unidades ANIMO

(93/71/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 20,

Considerando que, a petición de algunos Estados miembros, conviene introducir determinadas correcciones en la lista de las unidades ANIMO establecida por la Decisión 92/175/CEE de la Comisión, de 21 de febrero de 1992, por la que se procede a la identificación de las unidades de la red informatizada ANIMO y se establece la lista de las mismas<sup>(3)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 92/175/CEE quedará modificada como sigue:

1) En el Anexo, bajo la rúbrica «Deutschland — Unidades locales»:

- el número de identificación «01.037.09», correspondiente al nombre de la unidad Bad Mergentheim, se sustituye por el número «01.037.08»;
- en el número de identificación «01.162.03», el nombre «Goslar» se sustituye por «Goslar»;
- en el número de identificación «01.317.06», el nombre «Offenbach» se sustituye por «Stadt Offenbach am Main»;
- en el número de identificación «01.350.15», el nombre «Quedlingburg» se sustituye por «Quedlinburg»;
- en el número de identificación «01.379.16», el nombre «Rudolfstadt» se sustituye por «Rudolstadt»;

— en el número de identificación «01.446.06», el nombre «Vogelberg-Kreis» se sustituye por «Vogelsbergkreis»;

— se insertan los números de identificación y nombres de unidades siguientes:

«01.529.12 Stadt Brandenburg  
01.530.05 Hagen».

2) En el Anexo, bajo la rúbrica «Deutschland — Puestos de inspección fronterizos»:

— en el número de identificación «01.499.99», el nombre «Stuben-Autobahn (Straße)» se sustituye por «Suben-Autobahn (Straße)»;

— en el número de identificación «01.508.99», el nombre «Hamburg (Hafen, Flughafen)» se sustituye por «Hamburg (Hafen)»;

— en el número de identificación «01.509.99», el nombre «Hamburg (Hafen, Flughafen)» se sustituye por «Hamburg Flughafen»;

— en el número de identificación «01.524.99», el nombre «Schöneberg (Straße)» se sustituye por «Schönberg (Straße)».

3) En el Anexo, bajo la rúbrica «France — Puestos de inspección fronterizos», se añaden los números de identificación y los nombres de las unidades siguientes:

«02.001.99. Ferney Voltaire  
02.120.99. Bastia».

4) En el Anexo, bajo la rúbrica «Italia — Puestos de inspección fronterizos»:

— en el número de identificación «03.689.99», el nombre «Modena» se sustituye por «Modane»;

— en el número de identificación «03.699.99», el nombre «Trento» se sustituye por «Catania».

5) En el Anexo, bajo la rúbrica «Belgique/Belgie — Unidades locales», se suprimen el número «05.012.02» y el nombre «Bruxelles/Brussel».

6) En el Anexo, bajo la rúbrica «United Kingdom Northern Ireland — Puestos de inspección fronterizos», en el número de identificación «07.401.99», el nombre «Warren Point» se sustituye por «Warrenpoint».

7) En el Anexo, bajo la rúbrica «Ireland Unidades locales», en el número de identificación «08.001.00», el nombre «Calow» se sustituye por «Carlow».

<sup>(1)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(3)</sup> DO n° L 80 de 25. 3. 1992, p. 1.

- 8) En el Anexo, bajo la rúbrica « Danmark — Puestos de inspección fronterizos », se añaden el número de identificación y el nombre de la unidad siguientes: « 09.023.99. Esbjerg ».

- 9) En el Anexo, bajo la rúbrica « Ellada — Puestos de inspección fronterizos », en el número de identificación « 10.065.99 », el nombre « Gefira-Kipon » se sustituye por « Peplon ».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*